

## República De Colombia



### Rama Judicial

#### JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:** **Acción de tutela**

**Radicación:** **110014003024 2023 00057 00**

**Accionante:** Tatiana Pulido Salcedo.

**Accionado:** Clínica Nueva el Lago y Nueva EPS.

**Vinculados:** Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- y Superintendencia Nacional de Salud.

**Derechos Involucrados:** Salud, trabajo y dignidad humana.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

### ANTECEDENTES

#### 1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

#### 2. Presupuestos Fácticos.

Tatiana Pulido Salcedo interpuso acción de tutela en contra de Nueva EPS, para que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, trabajo y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Aduce que tiene 21 años y desde que nació fue diagnosticada con displasia de cadera. A los 5 años tuvo luxación de cadera debido a un accidente y por ello fue operada.

**2.2.** Entre sus 15 o 16 años empezó con dolores en la cadera, siendo tratada con los especialistas de Cafesalud, pero a raíz de la liquidación de la EPS tuvo que reiniciar nuevamente todo el proceso en Medimás, sin lograr avance alguno y después, nuevamente se dio la liquidación de esta entidad.

**2.3.** En razón a lo anterior, fue trasladada a Compensar EPS, logrando tener cita con el especialista en ortopedia y otros exámenes médicos.

**2.4.** Al cumplir su mayoría de edad, dejó de ser beneficiaria de su progenitor y por ello se vio interrumpido el tratamiento hasta que se afilió al régimen subsidiado en la EPS Convida, entidad en la que fue tratada por el médico general, especialistas, anestesiólogo al haber sido diagnosticada con “*pseudocoxalgia - desgaste de la cadera que implica que el fémur no encaje correctamente, lo que, a su vez, deforma la cabeza del fémur-*”, hecho por el que se generó orden de cirugía de “*osteotomía periacetabular de ganz derecha*”, sin que fuera posible su agendamiento por que la orden se venció.

**2.5.** Considerando lo narrado, decidió cambiarse a la Nueva EPS, entidad en la que empezó nuevamente el proceso. El 28 de diciembre de 2022 tuvo cita con el especialista en cirugía, ortopedia y traumatología, recibiendo la orden para la cirugía y la cita con anestesiología, en la Clínica Nueva del Lago.

**2.6.** El especialista en ortopedia y traumatología le comentó que en el momento de llevarse a cabo la valoración con el anestesiólogo le daba la fecha para la cirugía, cita que se efectuó el 13 de enero de 2013, en donde se dio la aprobación para el procedimiento quirúrgico. No obstante, al solicitar la fecha para la cirugía, le fue informado que la llamarían en dos meses para programar la fecha.

**2.7.** Considera que el procedimiento quirúrgico es una posibilidad muy alta de curar su diagnóstico y permitirle mejorar ostensiblemente sus condiciones de vida (trabajar, dormir tranquilamente, etc.).

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó se tutele sus derechos fundamentales a la salud, trabajo y dignidad humana, ordenándosele a la Nueva EPS y/o la Clínica Nueva El Lago que, fije fecha y hora para el procedimiento ordenado por el especialista en ortopedia denominado “*osteotomía periacetabular de ganz derecha*”

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 23 de enero hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades

accionadas y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, hizo alusión al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1751 de 2015, a través de la cual se garantizó, desarrolló y reguló el derecho fundamental a la salud, estableciendo mecanismos de protección que debe adoptar el Estado, junto a regulaciones y políticas para suministrar el flujo de recursos que garanticen el efectivo acceso a los servicios de salud.

Precisó que el artículo 8 de la referida Ley trae a colación el principio de integralidad, el cual dispone que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa, indiferentemente del origen de la enfermedad o condición de salud, del cubrimiento o financiación definido por el legislador.

La función indelegable de aseguramiento que cumplen las EPS dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual tienen a su cargo la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud, esto es, están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud.

**3.3.** La **Superintendencia Nacional de Salud** solicitó ser desvinculada de toda responsabilidad teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, considerando que es la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos, resultando evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esa Entidad.

**3.4.** El **Ministerio de Salud y Protección Social**, resaltó que esta acción es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial, por cuanto no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, haciendo mención a la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la naturaleza jurídica y funciones de las entidades sobre las que recaen los deberes.

Indicó que no es el encargado de hacer que se cumplan las normas del sistema de salud, que protegen los derechos que tienen los ciudadanos respecto a su atención en salud y destacó que no es el responsable de la prestación de este servicio.

**3.5.** La **Clínica Nueva el Lago** manifestó que hizo contacto con la tutelante para informarle que la cirugía se realizaría el 4 de febrero de 2023, recordándole que debe acatar las recomendaciones dadas por el anestesiólogo para la adecuada realización del procedimiento, considerando que de esta manera ha asegurado el acceso al proceso de atención médica integral requerida.

Concluyó que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que permitan concluir la afectación de los derechos fundamentales a la vida digna y salud de la promotora, derivándose la inexistencia de la vulneración a las garantías reclamadas.

**3.6. Nueva Empresa Promotora de Salud Nueva EPS S.A.**, explicó que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la accionante en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Aclaró que no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la Secretaría de Salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la accionada, transgredió las prerrogativas esenciales invocadas por la tutelante, al no realizar de manera oportuna los procedimientos ordenados por el especialista en ortopedia.

**2.** El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**3.** Expuesto lo anterior, vale la pena precisar que como bien lo señalan los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 la autonomía de los profesionales en salud, es buscar prestar los servicios médicos, emitiendo con toda libertad su opinión profesional, respecto al tratamiento de sus pacientes, aplicando normas principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión, adicional a ello, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reglamenta el derecho fundamental a la salud como un derecho fundamental autónomo y como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

4. En este aspecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos o procedimientos médicos, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna, con lo que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario y con ello se desconocen los principios de integridad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

5. Así las cosas, tenemos de las órdenes médicas creadas el **28 de diciembre de 2022**, aportadas al plenario que se prescriben como prestación de servicios médicos los siguientes:

PLAN	
SS PREQX Y ORDEN DE CIRUGIA.	
ORDENES	( ORDEN EXTERNA )
Concepto	Servicio
HONORARIOS MEDICOS	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA PREQX OSTOETOMIA PELVICA.
PROCEDIMIENTOS QUIRUR	CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE: OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSIN OSTEOTOMOS DE GANZ. CASA PROMED. TORNILLOS DE 4.5. 3.5. SISTEMA MIDAX FRESAS MULTIPLES. INJERTO PUTTI

6 Por ello, la práctica de los exámenes y servicios médicos, según la sentencia T-531 de 2009, es obligación de las entidades prestadoras de salud, observar los principios de oportunidad y eficiencia, refiriéndose a una prestación eficiente, es decir que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo el acceso a los tratamientos en las IPS correspondientes, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayas fuera del texto)”

*“En consecuencia de lo señalado, la Corte reconoce que existe una injustificada dilación en el suministro de medicamentos, implicando con ello, que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.”<sup>1</sup>*

7. Dicho lo anterior, las instituciones prestadoras de salud deben programar de manera oportuna los procedimientos ordenados por el médico tratante, a fin de no lesionó los derechos fundamentales a la vida y salud del paciente, a fin de no desconocer el principio de integralidad, el cual no solamente se encuentra basado en la atención oportuna, sino de calidad, consagrados en las leyes patrias (Decreto 019 de 2012, art 14 de la Ley 1122 de 2007 y el literal i) del art. 10 de la Ley 1751 de 2015), evitando cualquier barrera administrativa que se presente.

<sup>1</sup> C.C. T 098/2016

9. En consideración a lo señalado en el párrafo anterior, se advierte que en la contestación emitida por la IPS Clínica Nueva el Lago, se indicó que la cita para la cirugía requerida fue programada para el **4 de febrero de 2023**, situación con la que se satisfacen las pretensiones exigidas en este trámite constitucional, y no se encuentra soporte legal para determinar que los derechos reclamados por el tutelante continúen siendo vulnerados, razón por la que habrá de declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental solicitado por Tatiana Pulido Salcedo, identificada con C.C. 1.071.164.608, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

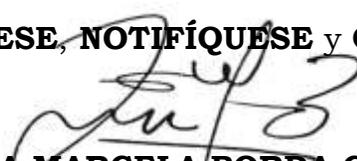
**SEGUNDO. - DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la Ministerio de Salud y de la Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y Superintendencia Nacional de Salud

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

**CUARTO. -** Hágase saber a las entidades accionadas que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**QUINTO. -** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ